"POR MEDIO DEL CUAL SE DISPONE LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL"

La Dirección Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA Subsede La Primavera, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante la Resolución 400.36.18.1565 del 17 de octubre de 2018, la Ley 1333 de 2009 modificado por la Ley 2387 de 2024 y la Ley 99 de 1993 procede a decidir lo que en derecho corresponda con base en los siguientes,

ANTECEDENTES

Por medio del **Memorando N° 600.25.0501** del 08 de agosto de 2025, se remite al área jurídica el Concepto Técnico de Control y seguimiento N° 600.8.2.25.0232 de fecha, 30 de julio de 2025, con Asunto: *Concesión De Aguas Subterráneas, Permiso De Vertimientos De ARD Y ARND Al Suelo Y Plan De Gestión Del Riesgo Y Manejo Del Vertimiento (PGRMV)*, resultado del control y seguimiento ambiental ordenado mediante Auto N° 600.6.25.0347 del 03 de junio de 2025.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA TERRITORIAL VICHADA.

En cumplimiento a lo ordenado en el artículo primero del auto N° 600.6.25.0347 de fecha 03 de junio de 2025, *"por medio del cual se ordena control y seguimiento ambiental"*, el 03 de julio del 2025, se realizó visita de control y seguimiento ambiental, con el fin de verificar el manejo que se le está dando a los recursos naturales, respecto a lo otorgado en la Resolución N° 800.41.08.028 del 19/11/2025, Resolucion N° 600.36.19.0028 del 23/07/2025, a favor de la **ESTACION DE SERVICIO Y BODEGA EL MANGO** , con identificación tributaria N° 23596292-5, dentro del expediente N° 800.33.1.08.0010, como resultado de la visita técnica se emite concepto técnico de control y seguimiento N° 600.8.2.25.0232, del 30/07/2025, que sirve como insumo de motivación del presente acto administrativo y del cual se extrae lo siguiente:

CONCEPTO TECNICO N° 600.8.2.25.0064

Una vez realizada la visita de control seguimiento, a permisos ambientales otorgados a La Estación de Servicio y Bodega El Mango, identificada con Nit No. 23.596.292-5, por el cual la subsede Territorial Vichada de CORPORINOQUIA, efectuó visita el día 03 de julio de 2024, con el fin de verificar cumplimiento de las obligaciones establecidas dentro del expediente ambiental No. 800.33.1.08.010, en donde se evidenció lo siguiente:

La Estación de Servicio y Bodega El Mango recibió permisos ambientales para aguas subterráneas y vertimientos industriales mediante la Resolución N°800.41.08.028 del 19 de noviembre de 2008, notificada el 02/02/09, caduco el 2 de febrero de 2014. En el mismo expediente se encontró la Resolución N°600.36.19.0028 del 23 de julio de 2019 "Por medio de la cual se otorga un permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas, no domésticas y concesión de aguas subterráneas para uso doméstico". Notificada el 08 de agosto del 2019 que caduco el el 8 de agosto de 2024.

La EDS y Bodega El Mango no ha ejecutado la medida de compensación impuesta en el artículo Octavo de la Resolución N°600.36.19.0028 del 23 de julio del 2019, consistente en efectuar una compensación de 1,25 hectáreas con especies nativas por el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables

La EDS comercializa gasolina y diésel en la zona de suministro bajo un canopy con dos surtidores. Desde noviembre de 2021, se abastece de agua mediante el micro acueducto de La Catorce. Se solicitó cancelar la concesión de aguas subterráneas domésticas, recibiendo como respuesta la petición de análisis fisicoquímico, bacteriológico y el plan de clausura del pozo. En la visita, se verificó que el pozo está sellado.

Las aguas residuales domésticas, generadas por el inodoro y lavamanos exclusivos del personal de la EDS, se transportan por tubería PVC de 4" a un pozo séptico con escape de gases. Las aguas residuales no domésticas, provenientes del lavado de la isla, el dique de contención y los tanques de combustible, pasan por una trampa de grasas de concreto de tres compartimientos y luego, mediante tubería PVC de 4", llegan a un campo de infiltración rectangular de mampostería con tuberías perforadas paralelas y medio filtrante de grava.

El sistema recibe mantenimiento regular y los residuos peligrosos generados se almacenan temporalmente en canecas plásticas azules de 20 galones dentro de un cuarto para los RESPEL, para luego ser entregados a un gestor autorizado. Actualmente, hay dos canecas con residuos acumulados durante seis meses. Los residuos no peligrosos tienen un punto ecológico para su almacenamiento temporal y son gestionados por la unidad de servicios municipal de Cumaribo – Vichada. La EDS y Bodega El Mango cuentan con equipos de emergencia, como material absorbente, extintores, señalización y kit de primeros auxilios.

En conclusión, la EDS dispone de sistemas funcionales de tratamiento de aguas residuales, señalización y rutas de evacuación adecuadas.

A la fecha de la visita técnica no se ha elevado la solicitud de concertación de la medida de compensación impuesta mediante el artículo Octavo de la Resolución N°600.36.19.0028 del 23 de julio del 2019, también se pudo evidenciar al consultar con el área jurídica de la Territorial Vichada que la EDS y Bodega El Mango no cuenta con expedientes sancionatorios relacionados al incumplimiento de los requerimientos ambientales establecidos. Del mismo modo, deberá allegar soportes de pagos teniendo en cuenta que tiene facturas pendientes a la fecha de la visita de campo.

Con base en lo expuesto anteriormente, se solicita a La ESTACIÓN DE SERVICIO Y BODEGA EL MANGO – NIT. 23596292-5 deberá dar cumplimiento a los siguientes requerimientos de forma inmediata:

- *Enviar el informe técnico que contenga: Eventos o emergencias atendidas, analizando la efectividad del Plan de contingencias aprobado y Resultados de los simulacros realizados durante el año y acciones de mejora, el cual tenía periodicidad semestral según Auto No. 600.6.25.0050 del 10 de marzo de 2025.*
- *Solicitar y obtener el permiso de vertimiento de agua residual doméstica y no doméstica.*
- *Dar cumplimiento a la medida de compensación, consistente en la reforestación de 1.25 hectáreas, ordenada en el artículo octavo de la Resolución N°600.36.19.0028 del 23 de julio del 2019.*

La información anteriormente solicitada se deberá allegar en medio físico y magnético para que sea revisada en el próximo control y seguimiento. Es de resaltar que el reiterado incumplimiento de este y el uso ilegal de los recursos naturales, será causal para iniciar un proceso de investigación ambiental, según lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

CONCEPTO TÉCNICO DE INCUMPLIMIENTO AMBIENTAL

Ahora bien, teniendo en cuenta lo descrito en el desarrollo del presente documento, La Estación de Servicio y Bodega El Mango, identificada con Nit No. 23.596.292 – 5, cometió infracción en materia ambiental, según lo define la Ley 1333 de 2009, en su artículo 5, su modificatoria la ley 2387 de 2024; ART 6. por la siguiente conducta:

***CONDUCTA 1:** Por no ejecutar la medida de compensación impuesta en el artículo Octavo de la Resolución N°600.36.19.0028 del 23 de julio del 2019, consistente en efectuar una compensación de 1,25 hectáreas con especies nativas por el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables.*

***CONDUCTA 2:** Por no solicitar a la Corporación el permiso de vertimiento de agua residual doméstica y no doméstica conforme a lo establecido en el Artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015.*

Las presuntas infracciones constituyen riesgos administrativos sin agentes de peligro específicos. Por ello, se identifican variables para iniciar el proceso sancionatorio ambiental, que según el artículo 4 de la Ley 1333 de 2009, es de naturaleza administrativa y busca prevenir, corregir y compensar, garantizando los principios y fines legales y constitucionales.

De acuerdo con el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024, una de las sanciones contempladas es la imposición de multas diarias que pueden alcanzar hasta cien mil (100.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes. Los criterios para la dosimetría de estas multas se encuentran definidos en el artículo 2.2.10.1.2.1 del Decreto 1076 de 2015, mientras que la metodología para su tasación fue establecida mediante la Resolución 2086 de 2010.

A continuación, se desarrollan las variables para la conducta 1 y 2.

7.1. Variables para la conducta 1

***Beneficio ilícito: (B):** Consiste en la ganancia que obtiene el infractor, puede estar constituido por los ingresos directos (Y_1) y costos evitados (Y_2) o ahorros de retraso (Y3). No se calcula beneficio ilícito, teniendo en cuenta que el usuario deberá ejecutar la medida de compensación, impuesta por el uso de los recursos naturales.*

***Capacidad de Detección de la Conducta:** En este criterio se establece que la capacidad de detección de la conducta es **ALTA**", por cuanto la verificación del cumplimiento se hace*

producto del control y seguimiento ordenada por el Auto No. 600.6.25.0349 del 03 de junio de 2025 a los permisos ambientales de la EDS EL MANGO.

Factor de Temporalidad (α): *En virtud del presunto hecho, se logró determinar como factor de temporalidad la trazabilidad que ha tenido el requerimiento para el cumplimiento de la medida de compensación, evidenciado desde el requerimiento realizado mediante el Auto No. 600.6.22.0453 del 14 de octubre de 2022 Por medio del cual se efectúan unos requerimientos Notificado el día 08 de marzo de 2023.*

Hasta el día 03 de julio de 2025, fecha de la visita técnica, donde se evidenció incumplimiento a los requerimientos efectuados para tal fin. Por lo tanto, el permiso se encuentra vencido desde el 08 de agosto de 2024. Por lo que se establece que el factor de temporalidad es: ***mayor a (1) un año***

Probabilidad de ocurrencia (O): *no se ha logrado por parte de la EDS EL MANGO la compensación ambiental, generando el riesgo de no compensar los daños irreversibles causados por la obra sin los respectivos lineamientos que por procedimiento deberán quedar consignados en un acta de concertación entre la EDS EL MANGO y la Corporación Ambiental.*

Ilustración 1 Probabilidad de ocurrencia

Probabilidad de Ocurrencia	
Criterio	Valor de probabilidad de ocurrencia
Muy alta	1
Alta	0.8
Moderada	0.6
Baja	0.4
Muy baja	0.2

Fuente: Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental

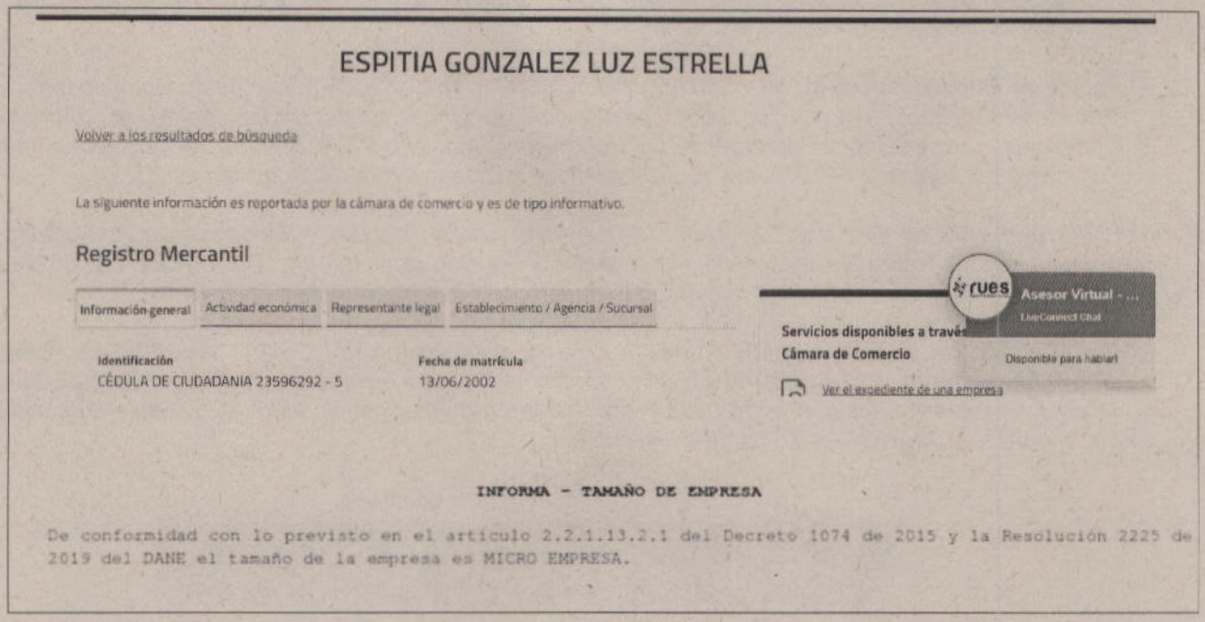
Circunstancias Agravantes (A): *en el evento que el beneficio no pueda ser calculado como es el caso específico de esta situación se toma un agravante que se enuncia a continuación:*

- *Obtener provecho económico para si o para un tercero: ponderación* ***0.2***

Costos Asociados (Ca): *No aplica, teniendo como referente que estos son inherentes a las funciones que la autoridad ambiental realiza, la cual se da en cumplimiento a lo ordenado en el Auto de Control y seguimiento No. 600.6.25.0349 del 03 de junio de 2025 la subsede territorial de la rimavera, acorde a lo evidenciado en la visita técnica de control y seguimiento.*

Capacidad socioeconómica del infractor (Cs): *una vez realizada la consulta en el aplicativo del RUES de acuerdo con el certificado de matrícula mercantil la EDS EL MANGO con NIT 23.596.292 – 5 lo representa la persona natural* ***Luz Estrella Espitia González*** *e informa:*

Ilustración 2 Soporte de consulta RUES



ESPITIA GONZALEZ LUZ ESTRELLA

Volver a los resultados de búsqueda

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Registro Mercantil

Información general | Actividad económica | Representante legal | Establecimiento / Agencia / Sucursal

Identificación
CÉDULA DE CIUDADANIA 23596292 - 5

Fecha de matrícula
13/06/2002

rues Asesor Virtual - ...
LiveConnect Chat
Servicios disponibles a través
Cámara de Comercio
Disponible para hablar!
Ver el expediente de una empresa

INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el articulo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es MICRO EMPRESA.

Fuente: Corporinoquia 2025.

*TAMAÑO DE EMPRESA De conformidad con lo previsto en el **artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015** y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es MICROEMPRESA.*

PONDERACION **0.25**

INCUMPLIMIENTO AMBIENTAL - VALORACIÓN POR RIESGO SIN AGESTES DE PELIGRO										
EMPRESA O USUARIO	*EDS EL MANGO*				*NIT O CC:*				*NIT 23.596.292 – 5*	
DIRECCION Y CIUDAD DE NOTIFICACIÓN DEL INFRACTOR	*INSPECCION DE LA CATORCE MUNICIPIO DE CUMARIBO VICHADA*									
TELEFONO DE CONTACTO DEL INFRACTOR	*Móvil: 3112295842 Fijo: 6726536*				*TIEMPO DE OCURRENCIA DEL INCUMPLIMIENTO (Factor de Temporalidad)*				*Mayor a un año*	
BENEFICIO ILICITO	*INGRESOS DIRECTOS*	*N/A*								
	COSTOS EVITADOS	*N/A*								
CAPACIDAD DE LA DETENCIÓN DE LA CONDUCTA	*BAJA*				*MEDIA*				*ALTA*	*X*
	ALTA", por cuanto la verificación del cumplimiento se hace producto del control y seguimiento ordenada por el Auto No. 600.6.25.0349 del 03 de junio de 2025 a los permisos ambientales de la EDS EL MANGO.									
CLASIFICACIÓN SOCIOECONOMICA DEL INFRACTOR	*PERSONA JURIDICA*			*PERSONA NATURAL*	*X*	*TERRITORIAL*				
	Microempresa 0.25									
PROBABILIDAD DE OCURRENCIA DE LA INFRACCIÓN	*ALTA*		*MODERADA*			*BAJA*	*X*	*MUY BAJA*		
	BAJA (0.4)									
ATENUANTES Y AGRAVANTES (VER GUIA METODOLOGICA)	*AGRAVANTES*	*Obtener provecho económico para sí o para un tercero: ponderación 0.2*								
	ATENUANTES	*No existen atenuantes.*								
COSTOS ASOCIADOS	*NO APLICA*									

7.2. Variables para la conducta 2.

Beneficio ilícito: (B): *Consiste en la ganancia que obtiene el infractor, puede estar constituido por los ingresos directos (Y_1) y costos evitados (Y_2) o ahorros de retraso (Y3).*

*De acuerdo con lo anterior, solo se presentan costos evitados, que es una variable que cuantifica el ahorro económico por parte del agente al incumplir las normas ambientales y/o los actos administrativos. En este caso, como **costos evitados (Y_2)**, corresponde al costo*

de evaluación del permiso de vertimiento de agua residual doméstica y no doméstica, de acuerdo con la resolución No. 500.36.22.0586 del 09 de mayo de 2022.

Capacidad de Detección de la Conducta: *En este criterio se establece que la capacidad de detección de la conducta es* ***ALTA****", por cuanto la verificación del cumplimiento se hace producto del control y seguimiento ordenada por el Auto No. 600.6.25.0349 del 03 de junio de 2025 a los permisos ambientales de la EDS EL MANGO.*

Factor de Temporalidad (α): *En virtud del presunto hecho, se logró determinar como factor de temporalidad la trazabilidad del vencimiento de los permisos de vertimiento de aguas residuales domésticas y no domesticas a partir de la fecha de notificación del auto 600.6.25.0050 del 10 de marzo de 2025 el cual se notificó desde el día 22 de abril de 2025. Por lo que se establece que el factor de temporalidad es 98 días α = 1.7995*

Probabilidad de ocurrencia (O): *Desde el vencimiento de los permisos ambientales (Vertimiento de agua residual doméstica y no doméstica y permiso de captación de agua subterráneas) no se ha logrado por parte de la EDS EL MANGO el trámite de dichos permisos de la misma forma que lo permisos la corporación los concede por termino de 5 años se considera que la probabilidad de ocurrencia es baja además de los continuos requerimientos que a través de los controles y seguimientos hace la corporación ambiental cada año. Por tanto, se considera así:*

Ilustración 3 Probabilidad de ocurrencia

Probabilidad de Ocurrencia	
Criterio	Valor de probabilidad de ocurrencia
Muy alta	1
Alta	0.8
Moderada	0.6
Baja	0.4
Muy baja	0.2

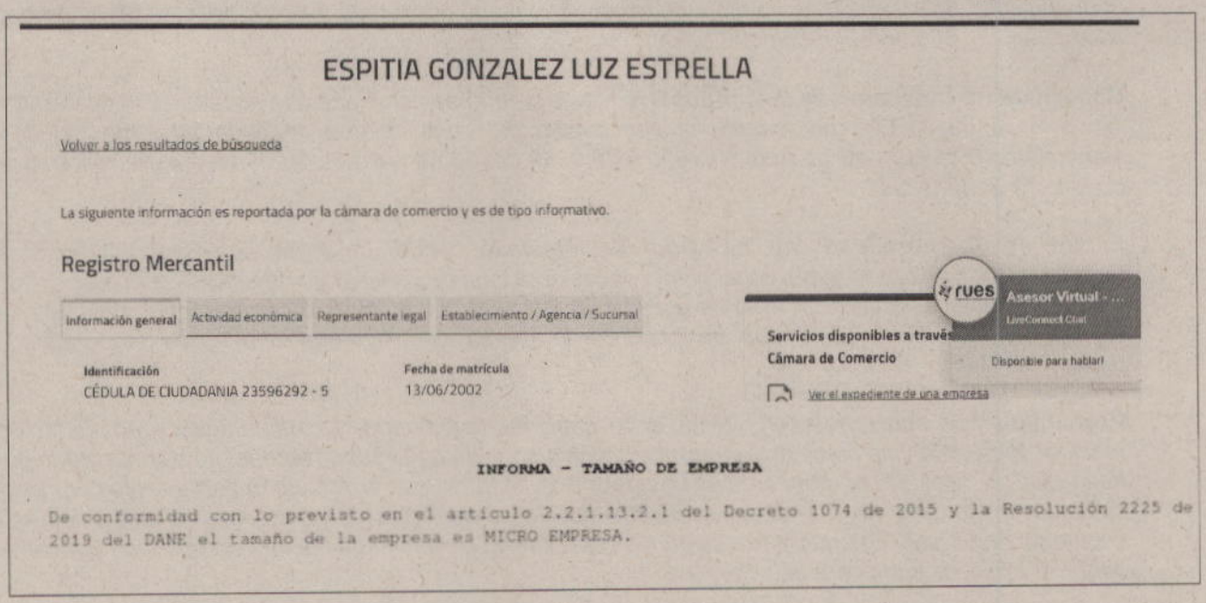
Fuente: Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental

Circunstancias Agravantes (A): *No Aplican*

Costos Asociados (Ca): *No aplica, teniendo como referente que estos son inherentes a las funciones que la autoridad ambiental realiza, la cual se da en cumplimiento a lo ordenado en el Auto de Control y seguimiento No. 600.6.25.0349 del 03 de junio de 2025 la subsede territorial de la Primavera, acorde a lo evidenciado en la visita técnica de control y seguimiento.*

Capacidad socioeconómica del infractor (Cs): *una vez realizada la consulta en el aplicativo del RUES de acuerdo con el certificado de matrícula mercantil la EDS EL MANGO con NIT 23.596.292 – 5 lo representa la persona natural* ***Luz Estrella Espitia González*** *e informa:*

Ilustración 4 Soporte Consulta RUES



ESPITIA GONZALEZ LUZ ESTRELLA

Volver a los resultados de búsqueda

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Registro Mercantil

Información general | Actividad económica | Representante legal | Establecimiento / Agencia / Sucursal

rues Asesor Virtual - ...
LiveConnect Chat
Servicios disponibles a través
Cámara de Comercio
Disponible para hablar!

Identificación
CÉDULA DE CIUDADANIA 23596292 - 5

Fecha de matrícula
13/06/2002

Ver el expediente de una empresa

INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el articulo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es MICRO EMPRESA.

Fuente: Corporinoquia 2025.

TAMAÑO DE EMPRESA De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es MICROEMPRESA.

CONSERVANDO LA RIQUEZA NATURAL DE LA ORINOQUIA

Nit 832.000.283-6
www.corporinoquia.gov.co

SEDE PRINCIPAL YOPAL Carrera 23 No. 18-31 PBX (608) 634 73 09 - 310 818 61 37
SEDE ARAUCA Carrera 25 No 15-69 PBX (607) 885 20 26 – 310 818 61 33
SEDE VICHADA LA PRIMAVERA Calle 13 A # 6-82 barrio Caudal 313 283 82 33
UNIDAD AMBIENTAL CÁQUEZA, Cundinamarca Calle 3 # 5a 55-66 310 226 38 50
atencionusuarios@corporinoquia.gov.co

EMPRESA O USUARIO	*EDS EL MANGO*			*NIT O CC:*			*NIT 23.596.292 – 5*	
DIRECCION Y CIUDAD DE NOTIFICACIÓN DEL INFRACTOR	*INSPECCION DE LA CATORCE MUNICIPIO DE CUMARIBO VICHADA*							
TELEFONO DE CONTACTO DEL INFRACTOR	*Móvil: 3112295842 Fijo: 6726536*			*TIEMPO DE OCURRENCIA DEL INCUMPLIMIENTO (Factor de Temporalidad)*			*α = 1.7995*	
BENEFICIO ILICITO	*INGRESOS DIRECTOS*	*N/A*						
	COSTOS EVITADOS	*Corresponde al costo de evaluación del permiso de vertimiento de agua residual doméstica y no doméstica, de acuerdo con la resolución No. 500.36.22.0586 del 09 de mayo de 2022.*						
CAPACIDAD DE LA DETENCIÓN DE LA CONDUCTA	*BAJA*		*MEDIA*			*ALTA*	*X*	
	ALTA", por cuanto la verificación del cumplimiento se hace producto del control y seguimiento ordenada por el Auto No. 600.6.25.0349 del 03 de junio de 2025 a los permisos ambientales de la EDS EL MANGO.							
CLASIFICACIÓN SOCIOECONOMICA DEL INFRACTOR	*PERSONA JURIDICA*		*PERSONA NATURAL*	*X*	*TERRITORIAL*			
	Microempresa (0.25)							
PROBABILIDAD DE OCURRENCIA DE LA INFRACCIÓN	*ALTA*		*MODERADA*		*BAJA*	*X*	*MUY BAJA*	
	BAJA (0.4)							
ATENUANTES Y AGRAVANTES (VER GUIA METODOLOGICA)	*AGRAVANTES*	*No existen agravantes.*						
	ATENUANTES	*No existen atenuantes.*						
COSTOS ASOCIADOS	*NO APLICA*							

Adicionalmente se recomienda remitir el presente concepto técnico al área oficina Jurídica de la subsede territorial Vichada, para que previo análisis jurídico, se tomen las determinaciones y procedimientos a que haya lugar en virtud de las consideraciones indicadas en el presente documento técnico.

PRESUNTO RESPONSABLE IDENTIFICADO

Una vez analizada la información contenida en el Concepto Técnico de N° 600.8.2.25.0232, del 30/07/25, se determinó como presunto infractor a la **ESTACION DE SERVICIO Y BODEGA EL MANGO** , con identificación tributaria **No. 23596292-5**, de acuerdo a la visita técnica realizada el día 03 de julio de 2025 con forme a lo otorgado en la Resolución N° 800.41.08.028 del 19/11/2025, Resolucion N° 600.36.19.0028 del 23/07/2025, con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, así como, los requerimientos efectuados a través del Auto N° 600.6.25.0050 del 10 de marzo del 2025, tal como se evidencia en la Tabla N° 5 del Concepto Técnico anteriormente mencionado, a los requerimientos solicitados.

FUNDAMENTOS LEGALES Y CONSTITUCIONALES DE LA TERRITORIAL VICHADA

La Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

PRINCIPIO 2

De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y **la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados** o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

PRINCIPIO 11

Los Estados deberán **promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente**. Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.

PRINCIPIO 15

Con el fin de proteger el medio ambiente, **los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades**. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

En armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo, en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y **naturales** de la nación"*.

En el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido, el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales** y **exigir la reparación de los daños causados**.

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Así mismo, en complemento del marco constitucional, existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974 -Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente - que en su artículo 1° otorga al ambiente de patrimonio común y advierte que: *"el Estado y **los particulares deben participar en su preservación y manejo**, que son de utilidad pública e interés social"*.

A su vez, la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

> ***"Artículo 31.** Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*
>
> *(...)*
>
> *2. Ejercer la función de **máxima autoridad ambiental** en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*
>
> *(...)*
>
> *17. **Imponer y ejecutar a prevención** y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, **las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley**, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados."*

Entre otros aspectos, el Titulo XII ibídem de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Especialmente la **Ley 1333 de 2009**, a través de la cual se señala el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

En los términos del parágrafo de ese artículo en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo que dará lugar a la imposición de las medidas preventivas correspondientes, además, advierte que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción que sobre él recae, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Por su parte, en el **artículo 5° ibidem**, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974-, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en **las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente**; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

En todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental.

El artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

CONSIDERACIONES DE LA OFICINA JURIDICA

Es obligación de esta Corporación, por mandato superior, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del estado social de derecho:

*La **EDS y Bodega El Mango** tuvo permisos ambientales otorgados mediante las Resoluciones N°800.41.08.028 del 19 de noviembre de 2008 y N°600.36.19.0028 del 23 de julio del 2019, que reposa en el expediente No. 800.33.1.08.010, el cual al revisarlo podemos evidenciar lo siguiente:*

La Estación de Servicio y Bodega El Mango recibió permisos ambientales para aguas subterráneas y vertimientos industriales mediante la Resolución N°800.41.08.028 del 19 de noviembre de 2008, notificada el 02/02/09, caduco el 2 de febrero de 2014. En el mismo expediente se encontró la Resolución N°600.36.19.0028 del 23 de julio de 2019 "Por medio de la cual se otorga un permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas, no domésticas y concesión de aguas subterráneas para uso doméstico". Notificada el 08 de agosto del 2019 que caduco el el 8 de agosto de 2024.

***La EDS y Bodega El Mango no ha ejecutado la medida de compensación impuesta en el artículo Octavo de la Resolución N°600.36.19.0028 del 23 de julio del 2019, consistente en efectuar una compensación de 1,25 hectáreas con especies nativas por el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables**. A la fecha de la visita técnica no se ha elevado la solicitud de concertación de la medida de compensación impuesta mediante el artículo Octavo de la Resolución N°600.36.19.0028 del 23 de julio del 2019, también se pudo evidenciar al consultar con el área jurídica de la Territorial Vichada que la EDS y Bodega El Mango no cuenta con expedientes sancionatorios relacionados al incumplimiento de los requerimientos ambientales establecidos.*

Ahora bien, teniendo en cuenta lo descrito en el desarrollo del presente documento, La Estación de Servicio y Bodega El Mango, identificada con Nit No. 23.596.292 – 5, cometió infracción en materia ambiental, según lo define la Ley 1333 de 2009, en su artículo 5, su modificatoria la ley 2387 de 2024; ART 6. por la siguiente conducta:

***CONDUCTA 1:** Por no ejecutar la medida de compensación impuesta en el artículo Octavo de la Resolución N°600.36.19.0028 del 23 de julio del 2019, consistente en efectuar una compensación de 1,25 hectáreas con especies nativas por el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables.*

***CONDUCTA 2:** Por no solicitar a la Corporación el permiso de vertimiento de agua residual doméstica y no doméstica conforme a lo establecido en el Artículo*

2.2.3.3.5.1 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015.

Las presuntas infracciones constituyen riesgos administrativos sin agentes de peligro específicos. Por ello, se identifican variables para iniciar el proceso sancionatorio ambiental, que según el artículo 4 de la Ley 1333 de 2009, es de naturaleza administrativa y busca prevenir, corregir y compensar, garantizando los principios y fines legales y constitucionales.

CONDUCTA 3: *Realizada la visita técnica de Control y Seguimiento ordenada por el Auto Auto N°600.6.23.0347 del 03 de junio del 2025, y la información contenida en el expediente No. 800.33.1.08.010, se describe a continuación el cumplimento de las obligaciones establecidas en el acto administrativo Auto N°600.6.25.0050 del 10 de marzo de 2025, tal y como se aprecia a continuación Tabla 5 Análisis del cumplimiento de las obligaciones:*

Tabla 1 *análisis del cumplimiento de las obligaciones*

	REQUERIMIENTOS ULTIMO ACTO ADMINISTRATIVO	CUMPLI MIENTO	OBSERVACIONES
Auto N°600.6.25.0050 del 10 de marzo de 2025, "Por Medio del cual se efectúan unos requerimientos". Notificado el 26 de julio del 2024.			
I	Artículo Primero – Requerir, a ESTACION DE SERVICIO Y BODEGA EL MANGO con NIT. 23596292-5 Que, de la visita realizada el día 29 de octubre del 2024, y de conformidad con el Concepto Técnico de control y seguimiento N°.600.8.2.24.0372, de fecha 09 de diciembre del 2024, para que antes de un (01) mes luego de notificado el acto administrativo, de cumplimiento a los siguientes requerimientos:		
1	Presentar pruebas hidrostáticas de los tanques de almacenamiento de combustible con fecha reciente y entregarlos cada año.	CUMPLE	Reportado en el radicado PR 2025-0023 del 20/01/2025
2	Presentar el contrato vigente con la empresa (gestor externo) para la recolección y disposición final de residuos sólidos y peligrosos de la EDS.	CUMPLE	Reportado en el radicado PR 2025-0023 del 20/01/2025
3	Enviar informe semestral a la autoridad ambiental competente, que contenga: Eventos o emergencias atendidas, analizando la efectividad del Plan de contingencias aprobado y Resultados de los simulacros realizados durante el año y acciones de mejora.	NO CUMPLE	No hay informes de los simulacros realizados
4	Solicitar a Corporinoquia concertación o viabilidad de predio para ejecutar la medida de compensación, consistente en la reforestación de 1.25 hectáreas, ordenada en el artículo octavo de la Resolución N°600.36.19.0028 del 23 de julio del 2019.	NO CUMPLE	No se ha realizado la correspondiente acta de concertación con la Corporación
5	Solicitar a la Corporación el permiso de vertimiento de agua residual doméstica y no doméstica para lo cual deberá entregar la documentación técnica y legal referida en la lista de chequeo CYC-FOR-038, requerida mediante el Artículo 5° de la Resolución N°600.36.19.0028 del 23 de julio del 2019, en los términos del artículo 6 del Decreto 050 de 2018, por medio del cual se modifica el artículo 2.2.3.3.4.9. Del vertimiento al suelo - Decreto 1076 de 2015.	NO CUMPLE	No se ha hecho el respectivo tramite vencidos desde el 08 de agosto de 2024.

Fuente*: Corporinoquia, 2025.*

Por lo anterior, el presunto implicado estaría incumpliendo lo señalado en el *artículo 5* la ley 1333 de 2009 modificada por el *articulo 6* la ley 2387 de 2024, de decreto 1076 de 2015, las obligaciones impuestas en los diferentes Actos Administrativos emitidos por esta Corporación derivados de las Resoluciones N°800.41.08.028 del 19/11/2008, *artículo Octavo de la Resolución N°600.36.19.0028 del 23 de julio del 2019*, se evidencio el incumplimiento a los requerimientos Auto N° 600.6.22.0453 del 14/10/2022 y el Auto N° 600.6.25.0050 del 10/03/2025.

Ley 2387 de 2024 - Artículo 6. Modifíquese el artículo 5 de la ley 1333 de 2009 el cual quedará así:

> ***ARTÍCULO 5.*** *Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

Decreto 1076 de 2015

> ***ARTÍCULO 2.2.10.1.2.1. Multas****. Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.*
>
> ***ARTÍCULO 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento.*** *Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.*
>
> ***ARTÍCULO 2.2.1.2.18.7. Medidas preventivas y sancionatorias.*** *El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente decreto y demás normas que regulan la materia, dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias conforme al procedimiento establecido en las normas pertinentes.*
>
> ***ARTÍCULO 2.2.2.8.6.4. Sanciones.*** *En caso de incumplimiento de las disposiciones contenidas en este decreto, se dará cumplimiento a lo establecido en la Ley 1333 de 2009, o la que la modifique, sustituya o derogue, sin perjuicio de las acciones penales, civiles y disciplinarias a que haya lugar.*
>
> ***ARTÍCULO 2.2.3.3.5.19. Sanciones.*** *El incumplimiento de los términos, condiciones y obligaciones previstos en el permiso de vertimiento, Plan de Cumplimiento o Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias, siguiendo el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que la adicione, modifique o sustituya.*
>
> ***ARTÍCULO 2.2.2.3.1.1. Definiciones.*** *Para la correcta interpretación de las normas contenidas en el presente decreto, se adoptan las siguientes definiciones:*
>
> ***Medidas de compensación:*** *Son las acciones dirigidas a resarcir y retribuir a las comunidades, las regiones, localidades y al entorno natural por los impactos o efectos negativos generados por un proyecto, obra o actividad, que no puedan ser evitados, corregidos o mitigados.*

Así las cosas, se recuerda a los presuntos infractores que, las disposiciones contenidas en la normatividad vigente y en los instrumentos de control y manejo ambiental, están dirigidas a conciliar la actividad económica, con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano; por lo tanto, su incumplimiento constituye contravención a las normas ambientales, en los términos del *Artículo 5° de la Ley 1333 del 2009 Modificado por el artículo 6 de la ley 2387 de 2024.*

En virtud de lo establecido en el *artículo 22 de la Ley 1333 de 2009*, esta Corporación está facultada para realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

De acuerdo con lo anterior, esta Autoridad desplegará todas las diligencias administrativas con el fin de establecer si los hechos evidenciados constituyen o no infracción ambiental, a efectos de determinar la continuidad o no de la actuación, mediante la formulación de cargos a la que eventualmente haya lugar, para lo cual podrá practicar todo tipo de diligencias, incluyendo visitas técnicas al lugar de los hechos.

Conforme a lo dispuesto *por el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, Modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024*, mediante la cual se establece el régimen sancionatorio ambiental, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto - Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones

ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

En consecuencia, serán sujetos de imposición de las medidas sancionatorias, aquellas personas que actúen conforme lo señalan el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, Modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024.

Las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental, en los términos de la Ley 1333 de 2009 Modificada por la Ley 2387 de 2024.

- Por lo anteriormente expuesto, se iniciará investigación sancionatoria ambiental en contra a la **ESTACION DE SERVICIO Y BODEGA EL MANGO**, con identificación tributaria **No. 23596292-5**, por el incumplimiento a los requerimientos dispuestos en la Resolucion N°800.41.08.028 del 19/11/2008, artículo Octavo de la Resolución N°600.36.19.0028 del 23 de julio del 2019, se evidencio el incumplimiento en los siguientes autos de requerimientos: Auto N° 600.6.22.0453 del 14/10/2022 y el Auto N° 600.6.25.0050 del 10/03/2025.

 Teniendo en cuenta lo anterior, se tendrá como elemento probatorio el Concepto Técnico N° 600.8.2.25.0232 del 30/07/2025, producto de la visita técnica realizada el 03 de julio de 2025, y que quedará a disposición del presunto infractor para que ejerzan el derecho de contradicción y defensa, **a quien se ordenará notificar el contenido del presente acto administrativo en los términos del artículo 67 y s.s., de la Ley 1437 del 2011.**

De igual forma, esta Autoridad investigará si los hechos referenciados en el mencionado concepto técnico y aquellos que le sean conexos constituyen infracciones ambientales, en los términos del Artículo 5° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 Modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024.

Es de anotar que esta autoridad adelantará la investigación de carácter ambiental, en el marco del derecho al debido proceso, comunicando de manera formal el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, siendo conductas que rigen la actuación de esta Autoridad.

Finalmente, de acuerdo con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, se dispondrá la publicación del presente acto administrativo, con el fin de garantizar la intervención de los ciudadanos.

En mérito de lo expuesto, la Territorial Vichada de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA:

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la **ESTACION DE SERVICIO Y BODEGA EL MANGO**, con identificación tributaria N° 23596292-5, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Tener como elemento probatorio el Concepto Técnico de control y seguimiento N° 600.8.2.25.0232 del 30/07/2025, producto de la visita técnica realizada el 03 de julio de 2025, documento que reposa en el Expediente sancionatorio N° 600.32.7.25.0063.

PARÁGRAFO: *Dichos documentos estarán a disposición del presunto responsable para su conocimiento y fines pertinentes, con el fin de que puedan ejercer sus derechos a la defensa y contradicción.*

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido de esta decisión a la ESTACION DE SERVICIO Y BODEGA EL MANGO con identificación tributaria N° 23596292-5, con dirección: Calle principal, vereda la 14, municipio ce Cumaribo – Vichada, Teléfono: 3112295842, correo electrónico edselmango@hotmail.com, para su conocimiento o a quien en forma expresa

estos autoricen, conforme a las disposiciones prescritas en los artículos 67 y s.s. de la ley 1437 de 2011.

> ***PARÁGRAFO**: De conformidad con el numeral 1 del artículo 5° de la Ley 1437 de 2011, el presunto infractor podrá remitir sus escritos, al correo electrónico sedeprimavera@corporinoquia.gov.co. laprimaverasede@gmail.com.*

ARTÍCULO QUINTO: comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia del presente proveído.

ARTÍCULO SEXTO: Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá arrimar al Expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme lo establecen el artículo 69 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS MANUEL AZABACHE LUNA
Director Territorial Vichada

***Reviso y aprobó**: Luis Manuel Azabache Luna*
Director Territorial Vichada.

***Revisión Jurídica**: Leyla Rodriguez*
Profesional Universitario

***Proyectó**: Alexander Tarache Adame*
Profesional Contratado